



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS BOLETÍN UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA A.C. FISCAL 116

Abril 2015 Comisión Fiscal

C.P.C. y M.I. Javier
Pérez López
Presidente Consejo
Directivo

“ASPECTOS FISCALES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS”

C.P.C. y M. I. Oliver
Murillo y García
Vicepresidente
General

ANTECEDENTES

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público está fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas y es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional, así lo establece el artículo 1 de la propia ley.

C.P.C. y M.I. Rubén
Plascencia Arreola
Vicepresidente de
Calidad

Las iglesias y las agrupaciones religiosas deben obtener su registro como tales ante la Secretaría de Gobernación para poder tener personalidad jurídica, y se registrarán internamente por sus propios estatutos, mismos que deben contener las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan.

C.P.C. y M. I. Felipe
de Jesús Arias Rivas
Vicepresidente de
Asuntos Fiscales

Mediante la promulgación de la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta para el ejercicio fiscal de 2014 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, las Asociaciones Religiosas pasaron del artículo 95 de la ley abrogada al artículo 79 de la nueva Ley, con una modificación en la redacción de la fracción XVI en el cual se establece con total precisión como Personas Morales sin Fines de Lucro a las **“Asociaciones religiosas constituidas de conformidad con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”**, cuando en la ley abrogada sólo decía fines religiosos.

“Por una contaduría
Pública con Excelencia
y Nacionalista”

MARCO JURÍDICO



Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP)
Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR)
Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (RLISR)
Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)
Código Fiscal de la Federación (CFF)
Resolución del SAT número 600-04-01-2014-88423

ccpudg@yahoo.com.mx

INTRODUCCIÓN

De acuerdo a lo ya mencionado en los antecedentes del presente boletín las Asociaciones Religiosas constituidas de conformidad con su ley especial están consideradas como Personas Morales con Fines no Lucrativos y por lo tanto no son contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta (ISR), así lo establece el artículo 79 de la LISR vigente en su fracción XVI.

DESARROLLO

Como ya se comentó las Asociaciones Religiosas no son contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, pero esto no les exime de cumplir con otras obligaciones establecidas en la LISR, en el Código Fiscal de la Federación y otras leyes aplicables, y se establece claramente en la propia LARCP en el segundo párrafo del artículo 1 que a la letra dice:

“Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes”.

Obligaciones

Luego entonces el artículo 86 de la LISR señala como obligaciones de las Personas Morales con Fines no Lucrativos entre ellas por supuesto las Asociaciones Religiosas, las siguientes:

- I. Llevar los sistemas contables de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley y efectuar registros en los mismos respecto de sus operaciones.*
- II. Expedir y recabar los comprobantes fiscales que acrediten las enajenaciones y erogaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.*
- III. Presentar en las oficinas autorizadas a más tardar el día 15 de febrero de cada año, declaración en la que se determine el remanente distribuible y la proporción que de este concepto corresponda a cada integrante.*
- IV. Proporcionar a sus integrantes constancia y comprobante fiscal en el que se señale el monto del remanente distribuible, en su caso.*
- V. Expedir las constancias y el comprobante fiscal, así como proporcionar la información a que se refiere la fracción III del artículo 76 de esta Ley; retener y enterar el impuesto a cargo de terceros y exigir el comprobante respectivo, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos de esta Ley. Deberán cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 94 de la misma Ley, cuando hagan pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV del presente ordenamiento*

En lo que se refiere al Reglamento de la LISR en artículo 107 se señala:

“Las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto en los términos del Título III de la Ley”.

Ahora bien, mediante resolución del SAT número 600-04-01-2014-88423 de fecha 19 de diciembre de 2014 publicada en la página del SAT con vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, se señalan entre otras las siguientes obligaciones:

a) Llevar de manera electrónica, un registro analítico de todas sus operaciones de ingresos y egresos, acompañando la documentación comprobatoria correspondiente, de tal forma que pueda identificarse cada operación, acto o actividad, indicando fecha, monto de la operación y el concepto a que se refiere, debiendo ingresar de forma mensual la información contable a través de la página del SAT, de conformidad con las reglas de carácter general, la obligación de enviar dicha contabilidad comenzará a partir del 1 de enero del 2016, de conformidad con lo señalado por el Resolutivo Tercero, fracción II, inciso c) de la Séptima Resolución de Modificaciones a la RMF para 2014, publicada en el DOF el 18 de diciembre de 2015. (Sic)¹.

De igual forma, las Asociaciones Religiosas podrán optar por llevar su contabilidad a través de la herramienta electrónica “Mis cuentas”, que se encuentra en el Portal de Internet del SAT, en el entendido de que en este supuesto no es necesario el envío de la información a que se refiere el párrafo anterior.

b) Expedir comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) por las operaciones que realicen, en ese sentido las Asociaciones Religiosas podrán expedir comprobantes fiscales simplificados de conformidad con la regla 2.7.1.23., de la RMF para 2015, elaborando para ello un CFDI global que ampare los comprobantes expedidos.

Para efectos de lo anterior, las Asociaciones Religiosas elaborarán un CFDI global de forma diaria, semanal o mensual con base en los comprobantes fiscales que expidan al obtener un ingreso con el público en general, en el cual deberán de constar los importes totales de esas operaciones por el período que corresponda, utilizando para ello la clave genérica del RFC a que hace referencia la regla 2.7.1.25. de la RMF para 2015, en caso de que las Asociaciones Religiosas realicen actos o actividades gravados para efectos del IVA, en los CFDI globales se tendrá que separar el monto del impuesto que se traslada.

Para el caso de transferencias realizadas entre diversas Asociaciones Religiosas, la entidad que reciba los ingresos de dicha transferencia, deberá elaborar un CFDI por la cantidad recibida.

Los comprobantes de operaciones con el público en general, deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A, fracciones I y III del CFF; así como el valor total de los actos o actividades realizados, la cantidad, la clase de los bienes o mercancía o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, y cuando así proceda, el número de registro de la máquina, equipo o sistema y, en su caso, el logotipo fiscal. Tratándose de las ofrendas, diezmos, primicias y donativos que se entreguen durante celebraciones de culto público en donde no sea posible identificar al otorgante, o bien, que sean depositados a través de alcancías, canastillas o alfolíes, deberán encontrarse reflejados en el CFDI global que se elabore.

¹Es evidente el error, ya que se publicó el 18 de diciembre de 2014.

Retenciones de ISR por salarios

Así mismo las Asociaciones Religiosas que efectúen pagos por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado deberán efectuar las retenciones del ISR que corresponda y enterar dichas retenciones así como emitir el comprobante fiscal correspondiente.

Ingresos exentos

No se pagará el ISR por los ingresos obtenidos de las actividades normales conforme al objeto establecido en los estatutos, siempre y cuando dichos ingresos no sean repartidos entre los integrantes de la Asociación Religiosa (AR).

Se consideran ingresos relacionados con el objeto previsto en los estatutos, los ingresos propios de la actividad religiosa; como pueden ser, entre otros, las ofrendas, diezmos, primicias y donativos recibidos de sus miembros, congregantes, visitantes y simpatizantes por cualquier concepto relacionado con sus actividades, siempre que tales ingresos se apliquen a los fines religiosos.

También se consideran ingresos propios los obtenidos por la venta de libros u objetos de carácter religioso, que sin fines de lucro se realicen como una asociación religiosa.

Ministros de Culto

En éste apartado la antes mencionada resolución del SAT número 600-04-01-2014-88423 señala:

Los ministros de culto y demás asociados, siempre que dicho carácter de ministro sea conferido por la Asociación Religiosa y se notifique a la Secretaría de Gobernación, no pagarán el ISR por las cantidades que perciban de dichas asociaciones por concepto de manutención, hasta por el equivalente a tres veces el salario mínimo general del área geográfica "A" elevado al periodo por el que se paga la manutención, en el entendido de que dicho concepto de pago se encuentra establecido en los estatutos de la Asociación Religiosa. Por el monto excedente las Asociaciones Religiosas pagarán el impuesto conforme al régimen fiscal que hayan considerado en sus estatutos, debiendo contar con el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), siendo estas entidades quienes calculen, retengan y enteren el ISR correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, también se considerarán como ministros de culto, a quienes ejerzan en las Asociaciones Religiosas como principal ocupación funciones de dirección, representación u organización.

Las Asociaciones Religiosas deberán de inscribir ante el RFC a los sujetos señalados en el párrafo anterior. En los casos en que el pago sea por un concepto distinto al de manutención, deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia de registro ante el RFC, ISR e IVA, en su caso, de conformidad con las propias disposiciones fiscales que les sean aplicables, y no podrán hacer uso de la exención de los tres salarios mínimos señalados.

Lo anterior, con total independencia del cumplimiento de las obligaciones a las que se hace referencia en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Ingresos gravados

La venta de bienes con fines de lucro distintos de su activo fijo, tales como:

- Libros u objetos de carácter religioso,
- Intereses,
- Premios.

Esto es, si existe un sobre precio entre el costo de adquisición y el precio de venta, se entiende que la venta tiene fines de lucro.

La ventas de bienes distintos del activo fijo, o la prestación de servicios a personas distintas de sus miembros, y siempre que estos ingresos excedan del 5% de los ingresos totales, se debe determinar el impuesto que corresponda por los ingresos derivados de las actividades mencionadas conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, aplicando la tasa de 30% sobre la diferencia de los ingresos menos las deducciones autorizadas por dicha ley.

Impuesto al Valor Agregado

Están exentos los ingresos por cualquier concepto relacionado con los servicios religiosos que presten las AR a sus miembros o feligreses, así como por la venta de libros u objetos de carácter religioso que se realicen sin fines de lucro.

Ingresos gravados por IVA

Causan el IVA las donaciones de empresas, ya que se entiende que existe una enajenación o venta; toda vez que el donativo no es deducible para la persona que lo otorga en virtud de que las AR no están autorizadas para recibir donativos deducibles.

El impuesto causado lo paga la empresa que efectúe la donación, con base en el valor de avalúo.

El comprobante fiscal (CFDI) por la enajenación o venta que emita el donante, debe contener la clave genérica del Registro Federal de Contribuyentes, aún y cuando se tenga identificada a la AR que lo recibe, ya que dichas donaciones no son estrictamente indispensables para el donante ni acreditables en materia de IVA.

El impuesto trasladado deberá ser enterado a más tardar el día 17 del mes siguiente.

Así mismo deberán reportar de manera mensual la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del IVA, mediante el formato electrónico A-29 "Declaración Informativa de Operaciones con Terceros.

Facilidades Administrativas

Las facilidades administrativas otorgadas mediante la resolución del SAT número 600-04-01-2014-88423 consisten en:

1. *Las Asociaciones Religiosas tendrán como facilidad administrativa, el poder considerar como deducibles los gastos menores que no excedan de \$3,001.00 (tres mil un pesos 00/100 m.n.) aun y cuando no cuenten con el comprobante fiscal respectivo, siempre que dichos gastos menores no excedan del 5% de sus gastos totales correspondientes al ejercicio inmediato anterior, sean erogados exclusivamente por los miembros de las Asociaciones y las erogaciones se encuentren directamente relacionadas con el desarrollo de la actividad religiosa. En este caso, deberán registrar su monto y concepto en la contabilidad de la Asociación Religiosa.*

2. *Tratándose de Asociaciones Religiosas cuyo domicilio fiscal esté ubicado en localidades con menos de 2,500 habitantes conforme al Catálogo Sistema Urbano Nacional 2012, elaborado por la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Gobernación y el Consejo Nacional de Población, el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente oficio, podrán realizarse por conducto de un representante común, que sea nombrado por la entidad o unidad que agrupe o represente a las distintas Asociaciones Religiosas.*

CONCLUSIÓN

Con las reformas fiscales realmente no se han impuesto nuevas obligaciones a las Asociaciones Religiosas, ya que por mandato de Ley siguen siendo las mismas, adicionando las obligaciones de emisión de CFDI y el registro de la contabilidad en medios electrónicos, ha sido mediante facilidades administrativas que se les exenta de cumplir con algunas de ellas, como ocurre con la resolución del SAT número 600-04-01-2014-88423, que posterga la obligación de enviar al SAT la contabilidad electrónica a partir del 1 de enero de 2016.

ACLARACIÓN

El contenido del presente estudio, corresponde ilustrativamente a la opinión de los miembros de la Comisión Fiscal del Colegio de Contadores Públicos Universidad de Guadalajara, A. C. y su objetivo es única y exclusivamente el dar a conocer al lector dicha opinión, sin que con ella se pretenda orientar, influir o bien coadyuvar en forma alguna con el interés particular del interesado.

ELABORADO POR LA COMISIÓN FISCAL:

PRESIDENTE:	C.P.C., M.I. Y ABOGAD OFELIPE DE JESÚS ARIAS RIVAS
VICEPRESIDENTE:	C.P.C. HELIODORO ALBERTO REYNOSO MENDOZA
SECRETARIO:	C.P.C. Y M.I. CELIA EDITH VELEZ GÓMEZ
	C.P.C. RUBEN PLASCENCIA ARREOLA
	C.P.C. Y M.I. JAVIER PÉREZ LÓPEZ
	C.P.C. Y M.I. OLIVER MURILLO Y GARCÍA
	C.P.C. RAMÓN MACÍAS REYNOSO
	C.P.C. MA. DE LOURDES DE LA CRUZ PÉREZ
	L.D., M.I., M.F Y M.D.C.C. JUAN CARLOS DE OBESO ORENDAIN
	C.P.C. Y ABOGADO JUAN VILLASEÑOR GUDIÑO.